

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los m encionados per.ódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Publicado el reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales, y debiendo procederse á formar el escalafon general de los Médicos directores propietarios, segun previene el art. 39 del citado reglamento, S. M. ha tenido á bien mandar que todos los que se hallen comprendidos en el art. 38 del mismo remitan á este Ministerio sus hojas de servicio en el término de 30 dias, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, expresando sola y exclusivamente los servicios en aguas minerales, y cuidando asimismo de totalizar estos en dicha hoja hasta el dia 18 del corriente mes, y de que se sujete á la forma aceptada en tales casos por la Administracion respecto á los demás funcionarios de la misma, pues de otro modo podrán seguirse perjuicios á los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga se inserte esta resolucio en el *Boletín oficial* de esa provincia con objeto de que llegue á conocimiento de los referidos Médicos-Directores.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 24 de Marzo de 1868.—
Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Con el fin de que tenga cumplido efecto cuanto previene el art. 24 del reglamento orgánico pa a los establecimientos de aguas minerales, se ha servido S. M. disponer cuide V. S. de que por los propietarios de los mismos en esa provincia se remitan á este Ministerio los planos y memorias que en dicho articulo se mencionan dentro del término señalado, á contar desde el dia de su publicacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes y á fin de que di ponga su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 31 de Marzo de 1868.—
Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del 7 de Abril.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una doña Manuela Vicente y Corzo, huérfana, mayor de edad, vecina de Zaragoza, y en su nombre el Licenciado D. Julian de Zaro, demandan-

te, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre trasmision de una pension:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Manuel Vicente, padre de la demandante, fué nombrado por Real orden de 14 de Agosto de 1814 Secretario de la Receptoría de la Orden de San Juan de Jerusalem en la provincia de Zaragoza, con el sueldo anual de 1.900 escudos, habiendo servido el referido destino hasta su fallecimiento, ocurrido en el año de 1828; y desde esta fecha empezó á disfrutar su viuda doña Nicasia Corzo una pension de 475 escudos anuales que se la concedió como cuarta parte del sueldo que habia tenido el finado:

Que incautado el Estado de los bienes de la Encomienda, se hizo el pago de la pension con los productos de los mismos hasta el año de 1851, en que pasó á la Direccion general del Tesoro como carga de justicia, figurando en tal concepto en los presupuestos y abonándose á la interesada hasta el año de 1864, en que falleció:

Que en tal estado, doña Manuela Vicente y Corzo, hija de los anteriores, creyéndose con derecho á suceder en la pension de su madre, acudió á la Junta de Clases pasivas para que acordara la trasmision á su favor, acompañando, entre otros datos para justificar su derecho, una copia de una Real orden de 22 de Agosto de 1828 señalando por via de viudedad á doña Antonia Aguado la cuarta parte del sueldo que disfrutó su marido D. Luis Ramos, Oficial primero de la Recibiduría de la Orden de San Juan de Valladolid, y disponiendo que se adoptase por base esta resolucio para todos

los casos de igual naturaleza; y otra de la concesion hecha en 24 de Setiembre del mismo año, en la cual, por consecuencia de lo mandado en la citada Real orden, se prevenia á las oficinas á cuyo cargo se hallaban los fondos de la Orden de San Juan, que abonasen á doña Nicasia Corzo, viuda del Secretario y Contador de la Recibiduría de dicha Orden, la cuarta parte del sueldo de 1.900 escudos que en tal concepto le pertenecia; y en vista de todo, la Junta de Clases pasivas acordó en sesion de 20 de Enero de 1865 que no era de su competencia la resolucio de esta instancia, y que la interesada debia acudir en su caso, bien á la Direccion general del Tesoro, á la que correspondia examinar y declarar la subsistencia de las cargas de justicia, ó bien á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, puesto que se habia venido pagando la referida pension de los productos de los bienes puestos á su cargo:

Que en virtud del expresado acuerdo, recurrió la interesada á la Direccion general del Tesoro con su pretension, é instruido el oportuno expediente de revision de la carga de justicia de que se trataba, recayó Real orden en 8 de Marzo de 1866, por la cual, de conformidad con los dictámenes del referido centro directivo, Asesoria general del Ministerio y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se confirmó el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia que habia declarado caducada la de que se trata, reservando á la reclamante el derecho de que se creyese asistida para que lo hiciera valer ante la expresada Junta de Clases pasivas; y habiéndose acudido por la interesada á la citada Junta, se declaró por la misma caducada la pension por cuanto no habia sido concedida

por ley de Cortes ni á título oneroso:

Que habiéndose alzado la recurrente del referido acuerdo ante el Ministerio de Hacienda, se dictó Real orden en 16 de Noviembre de 1866, por la cual, de conformidad con lo opinado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se desestimó la pretension de la expresada doña Manuela Vicente y se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Visto el recurso que contra la expresada Real orden presentó á nombre de la interesada el Licenciado don Julian de Zaro, apelante, ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la misma:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la absolucion de la instancia y que se confirme la Real orden impugnada:

Vista la Real orden de 22 de Agosto de 1828, por la que mi augusto Padre concedió á las viudas de los empleados en las Recibidurías de la Orden de San Juan, y en concepto de viudedad, la cuarta parte del sueldo que disfrutaron sus maridos:

Vista la concecion que por consecuencia de dicha Real orden se hizo á doña Nicasia Corzo, madre de la demandante, en 24 de Setiembre del mismo año de 1828, y de la cual ha disfrutado hasta se fallecimiento en 1864:

Considerando que establecido aquel derecho por la única Autoridad que podia hacerlo, en el concepto, no de pension, sino de viudedad, no puede sujetarse á las prescripciones que rigen respecto de aquellas:

Considerando que no ha podido perder el carácter que se le diera al establecerlo por la diversidad de conceptos en que se haya pagado, ni por los fondos de que se ha satisfecho:

Considerando que, segun el espíritu de la legislacion de la materia, la viudedad y la orfandad son cosas conexas, y que al concederse la primera implícitamente se otorgó la segunda, pues teniendo origen esa recompensa en la remuneracion y el estímulo para los empleados, solo puede ser completo extendiendo el beneficio á los huérfanos;

Conformándose con la consulta por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Antero de Echarri, don Francisco de Cárdenas, don Pablo Jimenez de Palacio, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo, don Francisco Ainat y Funes, don Cláudio Sanz y Martin, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Segundo Diaz de Herrera y Mella, Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada y en declarar á doña Manuela Vicente y Corzo con de-

recho al haber que disfrutó su difunta madre.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leida y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1868.
—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 4 de Abril.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 23 de Marzo de 1868, en los autos de competencia negativa que ante Nos penden, promovida entre los Jueces de primera instancia de Motilla del Palancar y de Requena, acerca del conocimiento de la causa formada contra José Laffite Lamartine sobre quebrantamiento de condena:

Resultando que hallándose en el presidio de Alcalá de Henares José Laffite Lamartine extinguiendo la pena de cuatro años y seis meses de prision menor que le habia sido impuesta en causa seguida contra el mismo por estafa, fué condenado á cinco años de presidio por otra causa que se le siguió por desacato; y librado el oportuno exhorto al Juez de Alcalá de Henares para notificar á Laffite la sentencia dictada, fué devuelto sin cumplimentar por haber sido aquel trasferido en cuerda al presidio de Valencia:

Resultando que practicadas varias actuaciones en averiguacion del paradero de Laffite, se acreditó haber sido conducido con las formalidades debidas y pliego cerrado del Gobernador civil de esta provincia hasta el pueblo de Minglanilla, en el que estuvo dos dias detenido por enfermo y alojado cual si fuera militar, pasados los que salió en el carro de un vecino de dicho pueblo, con direccion á Villalgordo, entregándose por el alguacil al mismo Laffite el pliego de su conduccion, en vez de hacerlo al bagajero, sin que despues se haya podido puntualizar el punto de donde aquel se fugó, si bien el conductor dijo haberle dejado en un parador de Villalgordo sin que por el Alcalde ni otra persona se le facilitara documento alguno:

Resultando que instruidas diligencias por el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar, á cuyo distrito corresponde la villa de Minglanilla, en averiguacion de los

autores del quebramiento de condena por Laffite é infidelidad en la custodia de documentos, se inhibió del conocimiento de ellas en lo respectivo al quebrantamiento de condena, y mandé remitirlas al Juez de primera instancia de Requena, teniendo en consideracion que constaba de una manera inequívoca que Laffite se sustrajo y fugó de poder de la Autoridad en Villalgordo de Cabriel, puesto que en Minglanilla fué socorrido, y de orden y con conocimiento de la Autoridad local del mismo trasladado al primero de dichos puntos; cuya inhibicion fué aprobada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete:

Resultando que recibidas por el Juez de primera instancia de Requena las diligencias referentes al quebrantamiento, las amplió en la manera que estimó oportuno, y mediante no acreditarse suficientemente que Laffite llegara á Villalgordo, dictó auto inhibiéndose de su conocimiento y mandando remitirlas al de Motilla del Palancar, fundado en que lo único cierto que aparecia de autos era: que Laffite llegó á Minglanilla en cuyo punto estuvo algunos dias, hasta que le fué entregada la documentacion que al mismo se referia, con encargo al carretero para que lo llevase á Villalgordo, lo cual no resultó se verificara: que sin datos ciertos y positivos de que en el territorio del partido de Requena se haya cometido el delito de quebrantamiento de condena, no era competente el Juzgado para conocer del mismo, ya por la relacion íntima y única que tiene con el de infidelidad en la custodia de documentos por que se procedia en el de Motilla del Palancar, cometido en el mismo acto, porque en Minglanilla es donde real y verdaderamente estuvo Laffite entregado á su voluntad, y por tanto donde cometió el delito:

Resultando que confirmado dicho auto de inhibicion por la Sala segunda de la Audiencia de Valencia, se promovió en conflicto jurisdiccional para cuya decision uno y otro Juzgado han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mariano Garcia:

Considerando que por regla general el conocimiento de los delitos corresponde de pleno derecho y con preferencia al Juez del territorio en que se cometen:

Considerando que si bien no consta el punto determinado desde el que pudo fugarse el confinado José Laffite Lamartine, resulta sin embargo demostrado que en el pueblo de

Minglanilla, partido judicial de la Motilla, donde aquel permaneció dos dias entregado á su propia voluntad, no solo dejaron de cumplirse las formalidades convenientes del tránsito, sino que el abuso llegó al extremo de entregar al mismo rematado el pliego cerrado de su conduccion, en lo que con mas ó menos imprudencia ó malicia se dió ocasion á su fuga ó desaparicion:

Considerando que aunque de las actuaciones de los Juzgados de Motilla y Requena se desprenden algunas indicaciones que se refieren á la llegada del rematado Laffite al pueblo de Villalgordo de la comprension del segundo de aquellos Juzgados, no aparece sean ciertas, por las contradicciones en que han incurrido los sugetos que han declarado a cerca de estos particulares:

Considerando, por último, que si la evasion del rematado Laffite no tuvo efecto desde el pueblo de Minglanilla, no puede dudarse que allí comenzó á iniciarse, y una vez que el Juez de Motilla no se inhibió de la causa por la infidelidad que se dice en la custodia de un documento que tanta relacion tiene con el quebrantamiento de condena, no puede prescindirse de este para juzgar una y otra con el debido acierto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Motilla del Palancar, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor don Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Marzo de 1868.—
Rogelio Gonzalez Montes.

(*Gaceta del 25 de Marzo.*)

PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 650.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Marzo último.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																		
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.				PAJA.			GRANOS.			CALDOS.			CARNES.				PAJA.					
Cabeza de partido.	Trigo. E. Ms.	Fuente. E. Ms.	Cebada. E. Ms.	Cent. no. E. Ms.	Maiz. E. Ms.	Garbanzos. E. Ms.	Arroz. E. Ms.	Acetite. E. Ms.	Vino. E. Ms.	Aguar-diente. E. Ms.	Carne-ro. Libras. Ms.	Vaca. Libras. Ms.	Tocino. Libras. Ms.	De Trigo. Arrobas. Ms.	De Cebada. Arrobas. Ms.	Trigo. Hectó-litro. Es. Ms.	Cebada. Hectó-litro. E. Ms.	Maiz. Hectó-litro. E. Ms.	Garbanzos. kiló-gramo. E. Ms.	Arroz. kiló-gramo. Ms.	Acetite. Litro. Ms.	Vino. Litro. Ms.	Aguar-diente. Litro. Ms.	Carne-ro. Kiló-gramo. Ms.	Vaca. Kiló-gramo. Ms.	Tocino. Kiló-gramo. Ms.	De Trigo. Kiló-gramo. Ms.	De Cebada. Kiló-gramo. Ms.	
Córdoba..	8,312	0,000	5,200	4,800	2,800	3,200	6,950	4,800	4,400	0,175	0,215	0,309	0,309	0,000	0,000	14,976	0,000	9,368	8,648	0,243	0,278	0,553	0,297	0,272	0,380	0,464	1,652	0,026	0,026
Aguilar..	8,500	4,400			4,000	2,500	6,000	3,000	5,000	0,009	0,236	0,350	0,350	0,350	0,350	15,314	7,927	0,000	0,000	0,348	0,217	0,477	0,285	0,309	0,000	0,511	0,760	0,030	0,030
Baena..	9,700	5,000			0,000	2,400	6,000	1,300	4,600	0,165	0,206	0,350	0,350	0,350	0,350	17,476	9,008	0,000	0,000	0,208	0,000	0,477	0,080	0,285	0,356	0,434	0,760	0,030	0,030
Bujalance..	0,000	0,000			0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Cabra..	9,000	3,800			4,000	3,000	6,100	1,800	5,000	0,190	0,175	0,350	0,350	0,350	0,350	16,215	5,044	0,000	0,000	0,261	0,243	0,478	0,111	0,309	0,114	0,380	0,760	0,020	0,020
Castro..	9,423	5,050			0,000	0,000	5,850	3,600	5,600	0,153	0,006	0,350	0,350	0,350	0,350	16,278	9,998	0,000	0,000	0,261	0,000	0,465	0,223	0,347	0,332	0,000	0,760	0,020	0,020
Fuente-obejuna..	0,000	5,000			3,000	3,000	7,600	2,000	7,200	0,006	0,142	0,300	0,300	0,300	0,300	18,017	9,008	0,000	0,000	0,230	0,243	0,477	0,099	0,371	0,303	0,000	0,543	0,026	0,026
Hinojosa..	0,000	4,600			2,800	2,800	3,000	1,600	6,000	0,142	0,236	0,350	0,350	0,350	0,350	18,017	8,287	0,000	0,000	0,230	0,243	0,477	0,099	0,371	0,303	0,000	0,543	0,026	0,026
Lucena..	9,300	4,600			3,000	3,300	5,000	1,300	5,000	0,182	0,230	0,350	0,350	0,350	0,350	16,755	8,287	0,000	0,000	0,208	0,261	0,477	0,198	0,278	0,000	0,394	0,499	0,043	0,043
Montilla..	8,800	5,200			2,400	3,000	6,000	3,200	4,500	0,162	0,240	0,300	0,300	0,300	0,300	15,854	9,368	0,000	0,000	0,000	0,000	0,469	0,000	0,000	0,350	0,487	0,652	0,034	0,034
Montero..	8,600	4,750			3,000	2,700	6,300	3,000	6,000	0,132	0,400	0,200	0,200	0,200	0,200	15,134	8,107	0,000	0,000	0,261	0,234	0,501	0,185	0,371	0,285	0,000	0,869	0,017	0,017
Posadas..	8,100	5,000			4,000	3,200	6,000	2,200	8,000	0,150	0,000	0,150	0,000	0,000	0,000	17,657	9,008	0,000	0,000	0,348	0,278	0,477	0,136	0,495	0,326	0,000	0,326	0,000	0,026
Pezoblanco..	9,800	5,000	4,800		2,100	3,000	6,000	1,600	4,000	0,106	0,200	0,300	0,200	0,150	0,150	16,215	7,206	8,009	0,182	0,261	0,477	0,099	0,247	0,217	0,434	0,652	0,017	0,013	
Priego..	9,000	4,000			3,000	2,400	6,200	3,000	5,000	0,118	0,150	0,350	0,250	0,000	0,000	15,134	8,648	0,000	0,000	0,261	0,208	0,493	0,175	0,309	0,253	0,326	0,760	0,021	0,021
Rambla..	8,400	4,800			2,800	3,200	6,400	0,000	5,000	0,000	0,400	0,300	0,300	0,300	0,300	18,378	9,729	0,000	0,243	0,278	0,509	0,000	0,309	0,000	0,000	0,869	0,026	0,026	
Rute..	0,000	5,400			2,800	2,946	2,918	6,220	2,492	5,378	0,148	0,202	0,322	0,313	0,313	16,507	8,583	9,008	9,441	0,256	0,253	0,495	0,154	0,333	0,321	0,139	0,699	0,027	0,027
Precio medio.	9,162	4,764	5,000	5,240	2,946	2,918	6,220	2,492	5,378	0,148	0,202	0,322	0,313	0,313	16,507	8,583	9,008	9,441	0,256	0,253	0,495	0,154	0,333	0,321	0,139	0,699	0,027	0,027	

Córdoba 8 de Abril de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 647.

Comandancia de la Guardia civil de la línea de Baena.

D. Mariano Rives y Morote, Alférez del segundo escuadrón del 4.º tercio de la Guardia civil, Comandante de la línea de Baena, etc.

Hallándose instruyendo causa contra los paisanos que se encuentran ausentes José y Antonio Tirado, conocidos por Pacheco, naturales de la ciudad de Ecija, en la provincia de Sevilla, y otro de unos treinta años de edad, de buena estatura, moreno, grueso, cuyo nombre y procedencia se ignora, como autores de la muerte alevosa dada al guardia de primera clase del citado escuadrón y tercio, Antonio García Ruz, la mañana del nueve de Marzo del presente año, en el cortijo de la Magdalena, término de Córdoba; usando de la jurisdicción que S. M. tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á los nombrados José Tirado, Antonio Tirado y compañero de estos, cuyas señas quedan mencionadas, señalándoles la cárcel pública de la ciudad de Córdoba, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se les seguirá la causa y serán sentenciados en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, sin mas citarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad de S. M.

Fíjese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

En Baena á los tres días del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Fiscal, Mariano Rives y Morote.—Por su mandato.—El Escribano de la causa, Cipriano Bezares Grijalba.

JUZGADOS.

Núm. 648.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo Tirado Perez, conocido por el hermano de Pacheco, natural y vecino de Ecija, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa

criminal de oficio por robo de un asno, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de treinta días, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento, que de no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Y para que no pueda alegar ignorancia, se fija el presente en Posadas á 4 de Abril de 1868.—Isidro del Castillo.—El actuario, Manuel Sanchez de Toro.

ANUNCIOS.

A PAGAR EN LA MISMA FORMA QUE LAS FINCAS DEL ESTADO.

Se vende en pública subasta á voluntad de su dueño y bajo el tipo de 28.000 escudos, una casa principal en esta ciudad, calle de las Palmas, número 24 moderno, próxima á la Capitanía General, con los pavimentos y escalera de mármol y agua de pié; el pago del precio se podrá verificar en diez y nueve años y veinte plazos iguales sin devengar premio alguno.

El acto de la subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día 15 de Abril presente en la notaría del Dr. D. Antonio Valverde, donde se encuentra desde este día de manifiesto el pliego de las demás condiciones. Sevilla y Abril 1.º de 1868.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los nuevos impresos que marca la circular de la Administración de Hacienda pública, inserta en el número 229, á 20 rs. el ciento, en papel rayado.

También se expenden papeletas de citaciones y filiaciones de quintos.

VENTA.

La de una casa calle del Realejo, núm. 72, y otra en la plazuela del Potro núm. 6, libres de todo gravámen: para tratar, con D. Miguel Melendo, calle San Felipe, núm. 9.

ARRENDAMIENTO.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

Administración general de la Excelentísima señora Marquesa viuda del Salar, en Córdoba y su provincia.

ARRENDAMIENTOS.

Se hace del cortijo de Teba, desde Enero de 1869: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor, en renta de 473 fanegas 4 celemines de trigo y 236 fanegas 8 celemines de cebada, y 8.000 reales de dádivas; y su huerta desde San Miguel próximo venidero, de 20 fanegas 3 celemines de tierra de labor, alberca y casa, en renta de 3.250 reales: ámbas fincas unidas y en término de esta ciudad.

También se hace desde Enero de 1869, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio es de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor, y su renta de 327 fanegas 8 celemines de trigo, 163 fanegas 10 celemines de cebada y 4.915 rs. de dádivas.

Se admiten toda clase de proposiciones y se dirigirán simultáneamente á las oficinas de la Excmo. señora marquesa viuda del Salar, (dueña de expresada finca) situadas en Madrid, calle de Hortaleza, número 81, y á la Administración de S. E. en Córdoba, Cuesta del Bailío, número 5, donde están de manifiesto las condiciones, según uso y costumbres del país, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

ARRENDAMIENTOS.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por

tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuación se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer sobiante del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del Calamorro del Cambron, compuesto su tercio de 129 fanegas, 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administración de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan á bien hacer.

Se arrienda el cortijo de Juan Ramirez, sito en el término de Palma del Rio, con 630 fanegas de tierra y un tercio de 120 de labor: tiene su entrada á pastos el primero de Enero de 1869, y en cosechas en Agosto siguiente.

Se admiten proposiciones hasta fin de Abril próximo, en Madrid calle del Florin 6, principal, por el Ilustrísimo Señor D. Benito del Collado y Ardanuy, y en Palma del Rio, por D. Pedro Ardanuy.

MANUAL
de la

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y ESTADÍSTICA.

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernación en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última á los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquieren.

Publicada por

D. RAMON LOPEZ BORREGUERO, Jefe de negociado de segunda clase de la Dirección general de contabilidad de Hacienda pública.

3.ª edición completamente reformada.

Un tomo en 8.º, buen papel y esmerada impresión, 22 rs. franco de porte.

Se halla de venta en Madrid en la librería de Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

Imprenta de R. Rojo y Comp.º
Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.